

Dr. Jorge Ares Pons
octubre 2008

EXPEDICION DE TITULOS DE CARRERAS DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS

Un **certificado** “asegura, afirma, da por cierto algo” (Real Academia, 2001), constata *la realidad de un hecho*, acreditando ante quienes deba ser presentado, la realización de una actividad o el cumplimiento de ciertos requisitos.

El **título** testimonia las consecuencias (jurídicas o no) de un hecho. En materia educacional, acredita la calificación para el desempeño de una actividad específica, por ejemplo, el ejercicio de una profesión (la denominación se aplica tanto a la condición como al documento donde se hace constar la misma).

En el caso de las instituciones universitarias privadas, el título acredita haber cursado con éxito una carrera universitaria previamente reconocida por el Estado a través de la aplicación de la normativa vigente (fundamentalmente el **Decreto-Ley N° 15.661** y el **Decreto N° 308/995**).

Para que esos títulos tengan validez legal, vale decir: “(...) idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República, independientemente de éstos.” (Art.2 del Decreto Ley N° 15.661 y Art. 18 del Decreto 308/995), deberán haber sido inscritos en el Registro que a los efectos lleva el **Ministerio de Educación y Cultura (MEC)**.

Resulta obvio que si las carreras deben ser evaluadas y reconocidas por el **Estado**, a los efectos de autorizar su dictado, ese mismo **Estado** deberá verificar que el título a expedirse acredita realmente el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para culminar con éxito una determinada carrera.

No es admisible, por lo tanto, la circulación de títulos correspondientes a carreras reconocidas por el **Estado**, sin haberse cumplido el requisito previo de su inscripción en el correspondiente registro del **MEC**.

Esto significa que debe ser la institución, la responsable de acreditar ante el MEC el cumplimiento de todos los extremos requeridos, para asegurar que, en cada caso particular, la carrera se haya cursado en las condiciones previstas en el momento de su reconocimiento. Recién cumplido ese trámite, podrá concretarse la expedición del título al interesado.

En la actualidad, suponemos que el Area de Educación Superior de la Dirección de Educación del MEC, aplica el criterio anterior, ateniéndose a una Resolución del Director de Educación, de fecha 28 de diciembre de 2006, que en el punto 1° de su parte resolutive establece:

“1°) Cada institución autorizada a funcionar presentará ante esta Secretaría de Estado a partir del 1° de febrero de 2007, la documentación necesaria para el registro de la totalidad de los títulos de carreras reconocidas que expida.”
